

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00331-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ALLEGAR** poder con facultad para interponer la demanda contra las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de demanda, así como contra los herederos determinados e indeterminados del señor CARLOS PÁEZ QUIROGA. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 87 del mismo Código.

**SEGUNDO: ADECUAR** el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y expresa si se le facultó para interponer la pretensión de división o la de venta del bien común. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ACREDITAR** el fallecimiento de la persona que figura como titular de derecho real de dominio, señor CARLOS PÁEZ QUIROGA, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACREDITAR** la calidad de herederos respecto de cada una de las personas que pretende demandar señores HELEN KATERINE PÁEZ HERNÁNDEZ; MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BECERRA y HEIDY TATIANA PÁEZ

*HERNÁNDEZ, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 del mismo Código.*

**QUINTO: ADECUAR** el poder y la demanda en la forma prevista en el artículo 87 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACLARAR** los nombres de las señoras ANA PÁEZ QUIROGA, ROSA ELENA PÁEZ QUIROGA, por cuanto en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda allegado, figura como ANA PÁEZ DE RAMÍREZ y ROSA ELENA PÁEZ DE SUÁREZ, respectivamente. **INDICAR** en el poder y la demanda, el nombre correcto de cada una de ellas y acorde como figura en su documento de identificación. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: INDICAR** en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda los linderos del inmueble, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: APORTAR** el peritazgo del inmueble que se pretenden sea objeto de división, de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es, además del valor del bien, el tipo de división que es procedente con sustento en las normas urbanísticas en que este se ubica y si es del caso, la partición de este. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

**NOVENO: ALLEGAR** con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en el numeral 10 del referido artículo. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**DÉCIMO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

**UNDÉCIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión tercera, por cuanto el proceso divisorio no está concebido para que en sentencia se decrete y nombres auxiliares de la justicia para realizar peritazgos, por cuanto este es un anexo obligatorio de la demanda conforme lo ordena el artículo 406 del Código General del Proceso.

**DUODÉCIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión cuarta, por cuanto el proceso divisorio no está concebido para que en sentencia se ordene la inscripción del auto admisorio de la demanda. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 84 del mismo Código.

**DÉCIMO TERCERO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión sexta, por cuanto el proceso divisorio no está concebido para que en sentencia se ordene el embargo de un bien propio de los demandantes. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 84 del mismo Código.

**DÉCIMO CUARTO: DAR** cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de los señores ARMANDO PÁEZ QUIROGA y ANA PÁEZ QUIROGA.

**DÉCIMO QUINTO: DAR** cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de los demandados CARLOS PÁEZ QUIROGA ELIECER PÁEZ QUIROGA y JOSÉ DEL CARMEN PÁEZ QUIROGA.

**DÉCIMO SEXTO: DAR** cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección física de notificación de los demandados HELEN KATERINE PÁEZ HERNÁNDEZ; MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BECERRA y HEIDY TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ.

**DÉCIMO SÉPTIMO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar, señores HELEN KATERINE PÁEZ HERNÁNDEZ; MARÍA TERESA HERNÁNDEZ BECERRA y HEIDY TATIANA PÁEZ HERNÁNDEZ y aportando las evidencias correspondientes.

**DÉCIMO OCTAVO: ALLEGAR** debidamente digitalizados los folios 61 y 62 y de manera completa, por cuanto los aportados aparecen cortados. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO NOVENO: ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

**VIGÉSIMO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**VIGÉSIMO PRIMERO:**      **APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **118** hoy **14 de septiembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869d52bc1952e81ea75da6d2a925863bb529a6701b1910a29fba5ed516835915**

Documento generado en 13/09/2022 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>